



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00084-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **MARÍA CAMILLA SERVENTI MEJÍA**, identificada con C.C. 1.020.715.665, actuando a través de apoderada.

b) Apoderada:

- **JANNETT SALAMANCA LEÓN**, identificada con C.C. 52.038.617 y T.P. 245.720 del C.S. de la J.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**
- **DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- El día 10 de agosto de 2022 radicó ante las accionadas derecho de petición con radicado No. 2610DTCUN-202-0021001-ER-000, a través del cual solicitaba la Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.
- A la fecha no se han pronunciado parcial ni definitivamente, ni han solicitado aclaración alguna y mucho menos que se aporten pruebas y/o documentos que requieran con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Director Territorial de Cundinamarca Luis Alejandro Gamboa, y/o quien haga sus veces, se sirva dar contestación al derecho de petición radicado en esa Entidad, el 2022-08-10, con radicado No. 2610DTCUN-202-0021001-ER-000, a través del cual solicitaba la Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales (Resolución Conjunta, Artículo 6.2).

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- Las accionadas optaron por guardar silencio.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración al derecho de petición implorado por la tutelante por cuenta de la no contestación de la petición radicada el 10 de agosto de 2022, con radicado No. 2610DTCUN-202-0021001-ER-000 ante las accionadas?

**8.-Derechos implorados y posiblemente vulnerados:**

**8.1.- Derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*<sup>1</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

*(...)*

*4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación*

*(...)”.*

### **8.2 Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>2</sup>,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

*“14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito (...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

*(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye (...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*

*(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso (...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*

*(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*

*(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*

*(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,*

*(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas.** Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.***

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, **las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.***

*(...)*

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que **las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción.** Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.*

*16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades convocadas, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por la accionante el 10 de agosto de 2022 y, es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Es pertinente indicar, previo a resolver el caso concreto, que la entidad accionada desatendió el requerimiento realizado por este Estrado Judicial en el proveído admisorio, guardando silencio al traslado que se le hiciera del libelo introductorio y de sus anexos.

Sin embargo, la apoderada de la accionante remitió memorial a este Despacho en el que indica que la accionada dio respuesta el 2 de marzo de 2023 a la solicitud radicada el 10 de agosto de 2022, pero la misma no fue concreta a cada uno de los cuestionamientos presentados en la solicitud, sumado a que hacen referencia a una rectificación de linderos, cuando lo que en realidad se solicita es una rectificación de área.

 1 archivos adjuntos (245 KB)  
Respuesta IGAC a la Tutela 2023-084.pdf;

Atendiendo el trabajo en casa y la virtualidad, y actuando como apoderada de la Accionante en la Acción de Tutela No. 2023-084, al señor Juez manifiesto que adjunto remito escrito enviado al IGAC, a través del cual se da respuesta a la comunicación emitida por ellos.

Es de aclarar que si bien es cierto dieron respuesta al derecho de petición radicado ante esa Entidad el día 2022-08-10, también lo es que lo hacen sólo hasta cuando son requeridos por su Despacho y lo hacen si emitir respuesta concreta a cada uno de los cuestionamientos presentados en la solicitud, pues hacen referencia a una rectificación de Linderos, cuando lo que en realidad se solicita es una Rectificación de área, con lo cual se denota que no han dado cabal cumplimiento a o solicitado a través de la Acción de Tutela.

Por lo anterior comedidamente solicito se sirva señor Juez revisar el escrito de contestación y ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dar estricto cumplimiento a la solicitud realizada por la señora María camilla Serventi.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta brindada, al parecer, fueron requeridos los documentos tendientes a efectos de iniciar el procedimiento catastral, por lo que la apoderada de la accionante remitió comunicación en la que se pronuncia respecto a cada uno de dichos requerimientos, y en la que a su vez indicó:

“(...)

*De ser el caso, si mi poderdante debe aportar alguna documentación, solicitamos que la misma sea específicamente con el fin de dar cabal cumplimiento al requerimiento de rectificación de área, para lo cual solicitamos un tiempo prudencial para poderla recopilar y remitir a su Entidad, así mismo que el IGAC dé cabal cumplimiento a los términos establecidos por Ley y no sea necesario nuevamente insistir a su respuesta a través del a Acción Constitucional”.*

Respuesta radicado 2610DTCUN-2022-0021001-ER-000

The screenshot shows an email interface. At the top, it says "Respuesta radicado 2610DTCUN-2022-0021001-ER-000". The sender is Jannett Salamanca, with email address dtcundi@igac.gov.co. The recipient is Luis Gamboa, with email address luis.gamboa@igac.gov.co. The email is dated "Mié 8/03/2023 7:40 AM". The subject of the email is "Respuesta IGAC.pdf" (199 KB). The body of the email reads: "Buenos días, adjunto remito respuesta a la comunicación emitida por su Entidad para el radicado 2610DTCUN-2022-0021001-ER-000, respecto de la rectificación de área del terreno identificado con número catastral 254020002000000100000000. Quedo pendiente a sus comentarios. Cordialmente, JANNETT SALAMANCA LEÓN Abogada". At the bottom, there is a yellow highlighted box that says "POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS" and three buttons: "Responder", "Responder a todos", and "Reenviar".

Dicho lo anterior se procede a realizar las siguientes precisiones a efectos de decidir de fondo sobre el presente asunto:

La Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020 *Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias*, prevé lo siguiente:

**“Artículo 6°. Procedimientos catastrales con efectos registrales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.16 del Decreto 1170 del 28 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, se consideran como procedimientos catastrales con efectos registrales, los siguientes: actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas.

**Parágrafo.** Las verificaciones técnicas realizadas por los Gestores Catastrales en el marco de los procedimientos con efectos registrales serán realizadas mediante métodos directos y/o indirectos o la combinación de los métodos de recolección de información definidos en el Decreto 148 de 2020 o, las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo en los casos en los que en la presente resolución se determine lo contrario.

(...)

**Artículo 6.2. Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.** Procederá cuando los linderos estén debida y técnicamente descritos, sin variación, pero que a lo largo de la tradición del bien inmueble el área no haya sido determinada adecuadamente, o cuando la variación o diferencia se encuentre fuera de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cenodoj.ramajudicial.gov.co

A efectos de llevar a cabo la rectificación, el Gestor Catastral competente expedirá el acto administrativo sujeto a registro.

(...)

**Artículo 16. Inicio y trámite de los procedimientos catastrales con efectos registrales y otros procedimientos.** Los procedimientos catastrales con efectos registrales podrán iniciarse de oficio por el Gestor Catastral competente o a solicitud de parte por los titulares del derecho de dominio.

Las entidades públicas que, con ocasión de sus funciones, administren la propiedad de inmuebles propios o ajenos, podrán iniciar a solicitud de parte los procedimientos catastrales con efectos registrales contemplados en la presente resolución.

Los procedimientos catastrales con efectos registrales se tramitarán ante el Gestor Catastral que tenga a cargo la prestación del servicio público catastral en el lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble.

Para el procedimiento de inclusión en el campo de descripción de cabida y linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información, podrá iniciarse a solicitud del titular del derecho de propiedad, sus herederos, Gestores Catastrales o entidades públicas que administren la propiedad el bien inmueble”

A efectos de iniciar con el citado procedimiento catastral, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante, se tiene que formuló petición desde el 10 de agosto de 2022 solicitando la *rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales*, con radicado No. 2610DTCUN-202-0021001-ER-000, sin que a la fecha las accionadas emitieran pronunciamiento de fondo.

FORMULARIO ÚNICO DE SOLI				Radicado No. 2610DTCUN-2022-0021001-ER-000 Fecha Radicado 2022-08-10 10:41:21 Usuario Radicador JOSE HERNANDO RODRIGUEZ CIFUENTES Folios 100 Destino Dirección Territorial Cundinamarca Remitente Maria Camila Serventi Visita Nuestra Página: <a href="https://www.igac.gov.co/">https://www.igac.gov.co/</a> Línea
<input type="checkbox"/> Dirección Territorial <input type="checkbox"/> Ci	Día 10 Mes 08 Año 2022			
Titulación Estado Plano Camilla Serventi Cundinamarca	Cadula o NIT 1020715665 Municipio La Vega	Folio de Matrícula Inmobiliaria 156-100979		
No. 000200030464000 Folio 25402	Folio 00070007000			
1. Para las solicitudes que sean de PDI, se deben anexar un archivo en .jpg que contenga (entre otros aspectos, área cartográfica, identificación del propietario y/o por quien se solicita que tenga el registro y área común para los casos de condominio y nomenclatura domiciliar). 2. Ley 14 de 1983. "Por la cual se fortalecen los fines de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones". 3. Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". 4. Decreto 148 de 2020. "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Decret Administrativo de Información Estadística". 5. Resolución 1149 de 2021. "Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito". 6. Resolución conjunta IGAC No. 1151 SBR No. 11344 de 2020. 7. Resolución 388 de 2020. "Por la cual se establecen especificaciones técnicas para los productos de información generados por los procesos de formación y actualización catastral con enfoque multipropósito". 8. Resolución 1495 de 2018. "Por medio del cual se definen los requisitos para Trámites y Otros Procedimientos Administrativos, OPAS del Instituto Geográfico Agustín Codazzi" y se dictan otras disposiciones". 9. Resolución 509 de 2021. "Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 1, el artículo 8 y los anexos 1 y 3 de la resolución 388 del 13 de abril de 2020 "Por la cual se establecen especificaciones técnicas para los productos de información generados por los procesos de formación y actualización catastral con enfoque multipropósito".				
Nombre del Apoderado Maria Camilla Serventi Meris Dirección de contacto Cra. 89K No. 55 A-28 piso 2 Ciudad Bogotá Correo electrónico Cami.serventi@gmail.com Celular de Contacto 3114716710	El propietario autoriza recibir notificaciones o comunicaciones vía electrónica: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Nombre y firma del solicitante Camilla Serventi Firma de quien recibe la solicitud Henry Gomez Restrepo del. De Cundinamarca Agosto 10/2022			



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La resolución conjunta en cita prevé que este tipo de solicitudes se deben presentar el lleno de requisitos generales y específicos, que esta misma enumera en su artículo 17, los cuales, según dispone su artículo 21, deberán ser verificados dentro de los siguientes diez (10) días a su presentación.

***“Artículo 21. Término de verificación de requisitos de las solicitudes para tramitar procedimientos catastrales con efectos registrales. El Gestor Catastral competente en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de radicación, analizará que la misma cumpla con los requisitos descritos en la presente resolución, según corresponda. De no cumplir con los requisitos, dentro del mismo término requerirá al peticionario para que complete la solicitud en un plazo máximo de un (1) mes. Antes de vencer el plazo otorgado, el peticionario puede solicitar una prórroga por un término igual de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, o la que la modifique o sustituya.***

***Si la solicitud cumple con la totalidad de los requisitos el Gestor Catastral procederá con la atención del trámite correspondiente al procedimiento catastral con efectos registrales.***

***Por el contrario, una vez vencido el término aquí señalado o su prórroga, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, el Gestor Catastral competente decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente y contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”*** (Subrayado fuera de texto)

A la luz de este término de verificación de los requisitos de las solicitudes para tramitar los procedimientos catastrales con efectos registrales y a que la solicitud de la accionante fuese radicada desde el 10 de agosto de 2022, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI tenía hasta el día 25 de agosto de 2022 para verificar la documentación adosada y, de ser el caso, requerir a la peticionaria para que completara la solicitud o, por el contrario, proceder con el trámite correspondiente al procedimiento catastral con efectos registrales.

Es preciso recordar que el derecho fundamental al debido exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, en tal sentido lo ha esbozado la Corte Constitucional en sentencias como la T-002 de 2019 en la que indicó:

#### ***“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia***

***La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.***

***La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:***

***“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.***

***b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.***



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

*Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*

*En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.*

*Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Atendiendo al mentado apartado jurisprudencial y a que según lo informa la accionante, el 2 de marzo de 2023, la accionada la requirió para complementar su solicitud con radicado No. 2610DTCUN-202-0021001-ER-000, pero que dichos requerimientos se basaron en una rectificación de linderos lo cual no es congruente ya que la solicitud fue de *rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales*, será del caso amparar el derecho al debido proceso de la accionante.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior en suma a la aplicación a la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.

En este sentido, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 260 de 2019 señaló:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, **sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela** en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, **obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe**, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.*

*Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:*

*“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”. (Negrilla fuera de texto)*

Es pues la presunción de veracidad un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)-<sup>4</sup>

Dicho lo anterior, se concederá el amparó deprecado y, por consiguiente, se ordenará al Director del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI o quien haga sus veces y al DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI o quien haga sus veces, que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020, y analice detenidamente la solicitud con radicado No. 2610DTCUN-202-0021001-ER-000 de 10 de agosto de 2022, de *rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales*, teniendo en cuenta a su vez el oficio remitido por la peticionaria el 8 de marzo de 2023 y, de ser el caso requiera a la peticionaria para su complementación o, de lo contrario, continúe con el procedimiento catastral con efectos registrales sin más dilaciones.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de **MARÍA CAMILLA SERVENTI MEJÍA**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, o quien haga sus veces y al DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020, y analice detenidamente la solicitud con radicado No. 2610DTCUN-202-0021001-ER-000 de 10 de agosto de 2022, de *rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales*, teniendo en cuenta, a su vez, la misiva remitida por la peticionaria el 8 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.